

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

Interlocutorio – RECHAZA INCIDENTE DE REGULACIÓN DE HONORARIOS.

REF.: VERBAL -DECLARATIVO SOC. DE HECHO.

Rad. No. 54-001-31-53-007-2016-00353-00

Dtes.: NORAHIMA MARTÍNEZ PEÑALOZA

Ddo.: MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, para resolver sobre el trámite del incidente de regulación de honorarios profesionales incoado por el doctor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, en contra de YAMILE AMPARO INFANTE COLMENARES y WILLAM MARTÍN INFANTE COLMENARES, sería el caso proceder a ello si no fuera por que se ha presentad extemporaneamente.

Al efecto, dispone el artículo 76 del Código General del Proceso que, "... ***Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. ...Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ane el juez laboral. .***"(negrilla fuera del texto).

Pues bien, verificada la actuación encontramos que, el auto mediante el cual se tiene por revocado el poder al profesional del derecho, fue emitido el día 26 de agosto de 2022, notificado por estado el día 29 del mismo mes; de suerte que, el término de los treinta días a que se refiere el precepto legal para la presentación del incidente, inició el día 30 de agosto, con vencimiento el día 10 de octubre de 2022; quiere ello decir que, al ser presentado hasta el día 27 de octubre, lo fue fuera del término establecido por el legislador, de consiguiente, pierde este despacho la competencia para iniciar su trámite, debiendo acudir al juez laboral para su reclamación.

En consecuencia el juzgado resuelve:

Primero: Abstenerse de iniciar el trámite del incidente de regulación de honorarios profesionales solicitado por el doctor SERGIO DAVID MATAMOROS RUEDA, quien queda en libertad de acudir a la justicia laboral, por lo dicho en la parte motiva.

Segundo: Ejecutoriado el presente auto archívense las presentes diligencias correspondientes al incidente propuesto.

Tercero: Sin costas por no haberse causado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ.

IHD.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY 24 MAR 2023 8:00: A.M.


ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CUCUTA

San José de Cúcuta, marzo veintitrés de dos mil veintitrés

**Interlocutorio – RECHAZA NULIDAD- MANTIENE FECHA DE
AUDIENCIA Y PRORRÓGA TERMINO DEL PROCESO.**

REF.: VERBAL -DECLARATIVO SOC. DE HECHO.

Rad. No. 54-001-31-53-007-2016-00353-00

Dtes.: NORAHIMA MARTÍNEZ PEÑALOZA

Ddo.: MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES Y OTROS

Encontrándose al despacho el presente proceso, visto y constatado el anterior informe secretarial, se procede a resolver lo que en derecho corresponde.

En primer lugar, verificado el expediente se observa que efectivamente se encuentra pendiente de resolver sobre la nulidad incoada por la señora apoderada de la parte demandante, a lo cual debe procederse.

Al efecto, la señora apoderada de la demandante, en escrito allegado el 12 de diciembre de 2022, manifiesta que presenta acción de nulidad constitucional absoluta en contra del auto calendado 1º de julio de 2020, mediante el cual el juzgado acepta la contestación extemporánea de dos emandadas, las cuáles con autos del 25 de junio de 2018 y 02 de noviembre de 2018, ya se había declarado extemporanea, nulidad que dice, se da por violación al debido proceso.

Los argumentos en que apoya su solicitud de nulidad se sintetizan así:

Delanteramente hace una relación de los actos procesales surtidos, tales como el reparto, la admisión de la demanda, la notificación al extremo pasivo conforme a los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, etc.

En el hecho décimo de su escrito la proponente dice que, a partir del 1º de marzo de 2018, el juzgado Séptimo Civil del Circuito de

Cúcuta no advirtió las irregularidades en el proceso por parte de los demandados, abogados, curadora ad-litem, e incluso llevando al Tribunal a cometer yerros en una de las decisiones, permitiendo constataciones extemporáneas, nulidades, recursos infundados, y todo tipo de actuación que han visto sofocado y violado el debido proceso y a la igualdad de las partes.

En los hechos posteriores de su escrito prosigue con el recuento de lo acontecido en el expediente y controvirtiendo algunas de las decisiones adoptadas por el Juzgado Séptimo Civil del Circuito que conocía el proceso, así como por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior en segunda instancia.

Finaliza con el hecho trigésimo octavo, aduciendo que el 15 de septiembre de 2022 presentó acción de tutela ante el Tribunal Superior debido a las irregularidades, la cual le fue denegada.

Solicita en consecuencia se declare la nulidad constitucional absoluta en contra del auto del 01 de julio de 2020, donde se acepta la contestación extemporánea de dos demandadas y como consecuencia de ello se ordene la nulidad de todo lo actuado desde el mentado auto.

Corrido el traslado de rigor por la propia proponente en la forma establecida en el artículo 9 de la ley 2213 de 2022, la parte demandada a través de sus apoderados judiciales presentó sus réplicas, oponiéndose a la nulidad planteada, argumentando en síntesis:

- 1.-La extemporaneidad de la nulidad contra el auto calendado julio 01 de 2020 mediante el cual el juzgado corre traslado de las excepciones presentadas por sus representadas, LUZ KARIME INFANTE VALENCIA y DIANA ASTRID INFANTE ZAMBRANO, por cuanto en el expediente no milita pronunciamiento ni recurso alguno, conforme a los términos del artículo 110 del CGP, porque venció el término para atacar la supuesta extemporaneidad. Que la nulidad absoluta es improcedente, en razón a que existe en el proceso memorial de la parte actora fechado 14 de septiembre del 2020, donde solicita al despachose corra traslado nuevamente, con el argumento de que, en información del proceso, se determina que el 07 de septiembre de 2020 se registró un estado y que sin embargo al revisar el sistema no aparece el día indicado y que en los estados a partir del

01 de 2020 solo ha tenido acceso a la información general, por cuanto los autos no los reportan o si los reportan no abre el auto. Cuando dejó pasar un mes y trece días de la fijación del traslado, queriendo subsanar el error o descuido jurídico de su mandao, y que desde la aplicación del Decreto 806 del 2020, existe el link del expediente digital o los canales de comunicación con el despacho; dice además la replica que, la apoderada no interpuso los recursos de ley al auto, ni tampoco recorrió el traslado, y hoy para subsanar su error o descuido quiere solicitar nulidades que son improcedentes, bajo argumentos jurídicos inverosímiles .

2.-La falta de requisitos legales para alegar la nulidad. Porque no se configura ninguna causal de nulidad contemplada en las enlistadas en el artículo 133 CGP, como tampoco la puede alegar conforme al párrafo 2 del artículo 135 del CGP.

Dice que la apoderada judicial, actuó en el proceso el 14 de septiembre del 2020 y no activo los mecanismos de defensa contemplados en la ley 1564 del 2012; que los argumentos esgrimidos por la proponente no los comparten, porque si no se puede aperturar los estados electrónicos, se puede acudir al requerimiento del auto al correo electrónico inscrito en SIRNA al despacho judicial, o en su defecto alegar por la vía del incidente de nulidad la legalidad del acto atacado y no seguir actuando en el proceso; dice además la réplica que, inclusive la apoderada recorrió las excepciones presentadas por la Curadora Ad- litem, por lo que la nulidad presentada si existiere, se encuentra saneada bajo las causales tipuladas en el artículo 136 nmerales 1 y 2.

3.-Inexistencia de la nulidad absoluta del auto de fecha 01 de julio de 2020, porque es la parte demandante quien provocó una indebida notificación al indicar como dirección de los demandados una diferente a su residencia, lo cual fue debatido mediante incidente de nulidad presentado en representación de las demandadas DIANA ASTRID INFANTE VALENCIA y LUZ KARIME INFANTE ZAMBRANO, resuelto por el juzado Séptimo del Circuito el 01 de julio de 2020, donde resolvió no darle trámite al incidente de nulidad, saneándola y dándolo por notificado en los términos en que se hizo por el despacho, y no en la dirección de la Unidad Comercial como pretende la apoderada y que, si ésta no compartía la decisión del despacho, debió interponer los recursos de ley y guardó silencio.

4.-La legalidad de las actuaciones jurídicas desde el 01 de julio de 2020 hasta el 16 de diciembre del 2022. Porque todas las actuaciones fueron saneadas por el juzgado Séptimo Civil del Circuito que aplicó en derecho la ley 1564 de 2012, ya que saneó los vicios provocados por el extremo activo, resolvió excepciones previas el 22 de septiembre de 2020, citó a audiencia inicial mediante auto del 11 de marzo de 2022, guardando silencio la apoderada y actuó en el proceso, sin informar o plantear al despacho los vicios de nulidad que hoy pretende alegar, y que, ya lo hizo mediante acción de tutela ante el Tribunal Superior, donde le fue negada por improcedente y que ahora nuevamente plantea nulidad; nulidades que dice, de haber existido ya están saneadas, en razón a que el auto que cita a audiencia realizó control de legalidad sin que fuera recurrido por la actora.

Consideraciones del despacho:

Sin mayor esfuerzo analítico puede evidenciarse que la proponente pasa por alto el cumplimiento de los requisitos que la misma ley procesal dispone para su interposición y trámite, siendo oportuno recordar aquí el concepto del debido proceso en virtud del cual el debate procesal debe realizarse con observancia de todas las oportunidades y formas legítimamente establecidas con carácter general y abstracto, para garantía de la adecuada defensa material de los intereses en discusión.

Bajo esta óptica, el debido proceso nos enseña dos aspectos fundamentales que deben ser cuidadosamente observados, como son, la oportunidad de contradicción y la observancia plena de las formas del debate.

El primero hace referencia a la necesidad obligada de ofrecer a las partes oportunidades racionales para controvertir, pues se torna inadmisibles que el debate omita brindarles la oportunidad para pronunciarse acerca de los elementos de juicio y las argumentaciones que pueden incidir en la decisión final o que estorbe el empleo de esas oportunidades; de ahí que la decisión del asunto concreto, solo puede fundarse en aquello que haya sido adecuadamente sometido a la contradicción.

El segundo, hace alusión a que la forma o procedimiento que ha de seguirse durante el debate procesal, tiene que estar diseñado en el ordenamiento y regulado con suficiente precisión, para que los sujetos en contienda puedan saber las oportunidades de defensa de que disponen, en qué momento pueden ser aprovechadas y de qué modo puede hacerse uso de ellas. Durante el debate procesal el juez debe ceñirse al procedimiento establecido para evitar que se ponga en riesgo el empleo de las oportunidades de defensa, la aptitud del proceso o el rendimiento de la actividad procesal.

Puestas así las cosas, se advierte la inobservancia del concepto del debido proceso acabado de reseñarse, aflorando de entrada el fracaso de la solicitud como pasa a exponerse.

En primer lugar, es claro que la nulidad se interpone en contra del auto calendado julio 01 de 2020, aunque no detalla cual, puesto que con esa fecha se profirieron dos; uno, mediante el cual se resuelve una nulidad incoada por la parte demandada y otro mediante el cual la juez de la época dispuso que, previo al trámite de las excepciones propuestas por el apoderado de los demandados YAMILE AMPARO, FREDY ORLANDO, WILLIAM MARTÍN y MARTHA LUZ INFANTE COLMENARES, se requiriera al apoderado de estos y a la apoderada de la parte demandante, para que informen al despacho la identidad y dirección de los sucesores procesales del señor FREDY ORLANDO INFANTE (fallecido), y , que una vez resuelto lo referente a esta sucesión procesal, se procedería al trámite de dichos medios de defensa.

Frente a este punto es preciso señalar que, contra las providencias judiciales no opera el fenómeno de la nulidad, cuyas causales están taxativamente enlistadas en el artículo 133 del ordenamiento adjetivo, amén de que, como acabamos de ver en el concepto del debido proceso, el legislador ha dispuesto para cada evento las precisas herramientas con las que los litigantes pueden ejercer el derecho de contradicción y de defensa; de suerte que, cuando de providencias se trata, el litigante cuenta con los recursos ordinarios para impedir su ejecución; como quiera que así no se hizo, resulta improcedente y por demás extemporáneo pretender a través de la figura de la nulidad retrotraer la actuación para insistir en puntos que ya fueron expuestos, analizados y resueltos a través de decisiones debidamente notificadas por estados publicados en su oportunidad.

Aunado a lo anterior, en el caso puesto a consideración es claro que, la memorialista no determina la causal que invoca y que en su criterio enrostra la nulidad que solicita, tal como se lo exige el inciso 1º del citado artículo 135 adjetivo, y, no la determina porque los hechos expuestos no encuadran en ninguna de las causales que taxativamente enlista el legislador en el artículo 133 del ordenamiento adjetivo, siendo razón suficiente para rechazarla.

En segundo lugar, porque la nulidad no fue creada por el legislador para retrotraer actuaciones y revivir términos debidamente surtidas y fenecidos, cuando el litigante tuvo como en este caso concreto, las oportunidades para controvertir las decisiones adoptadas por el despacho y que, iterase, fueron debidamente notificadas a través de anotación en estados debidamente publicados, como único medio legal para el enteramiento de las partes, y en este caso de la demandante; de suerte que, si no ejerció su derecho de contradicción, o no dio cumplimiento a lo ordenado por el despacho, cualquier reparo posterior es abiertamente improcedente y extemporáneo; recuérdese que nadie puede alegar para sí su propio error descuido o negligencia.

En tercer lugar, porque no puede pasarse por alto el mandato expreso del inciso 2 del artículo 135, según el cual, ***“No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ..., ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla.”*** (negrilla fuera del texto).

En efecto, la proponente ha venido actuando con posterioridad a la emisión del auto cuya nulidad solicita, como es el caso del escrito que presentara el 14 de septiembre de 2020, contestar excepciones, arrimar documentos como lo fue con el escrito presentado en físico el día 29 de abril de 2022; de suerte que, como lo dice la replicante, de haber existido causal de nulidad, quedó saneada por mandato expreso del artículo 136 del ordenamiento procesal general que reza:

“Saneamiento de la nulidad. La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos: 1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla.

En este orden de ideas, se impone aquí la aplicación de lo dispuesto en el inciso 4 del citado artículo 135 adjetivo que ordena perentoriamente:

“El juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo o en hechos que pudieron alegarse como excepciones previas, o la que se proponga después de saneada o por quien carezca de legitimación.”

Ahora bien, sólo en gracia de discusión, hemos de decir que, no es cierto lo argumentado por la litigante en cuanto a que el sistema no le arroja ninguna información, puesto que, basta ingresar a la rama judicial consulta de procesos, para obtener debidamente registradas las actuaciones surtidas, que en nuestro caso se concretan a los autos proferidos el 01 de julio de 2020, y sus respectivas notificaciones por estado; de la misma manera, basta ingresar a la página web de la rama judicial en consulta de estados electrónicos, donde se encuentran debidamente publicados en sus correspondiente fecha, tanto la lista del estado, como los dos autos proferidos; de manera que, en ningún momento se le ha vulnerado a sus poderdantes derecho fundamental alguno.

En este orden de ideas, se rechazará la solicitud de nulidad en aplicación a lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 135 del ordenamiento general procesal, según el cual: *“ el juez rechazará de plano la solicitud de nulidad que se funde en causal distinta de las determinadas en este capítulo...”*, por cuanto, iterase, la proponente no determina la causal y los hechos expuestos en su solicitud, no encuadran en ninguna de las causales de nulidad previstas por el legislador, debiendo acotarse como corolario de lo expuesto, que tampoco se da la única causal de nulidad constitucional a que se refiere el artículo 29 de la Constitución Nacional, puesto que, ella se refiere a la prueba obtenida con violación al debido proceso, caso que no es el aquí expuesto.

Por otra parte, atendiendo que conforme al mandato contenido en el artículo 121 del ordenamiento general procesal, el término de seis, meses para decidir la presente acción vence el próximo 30 de marzo y la audiencia convocada es la inicial de que trata el artículo 372, se hace imposible emitir el fallo dentro del mismo, dada la cantidad de integrantes de los extremos litigiosos, la complejidad del asunto a la que ha sido sometido por estos, con múltiples nulidades, incidentes y recursos que vienen torpedeando el normal desarrollo del proceso, sumado a los inconvenientes que se vienen presentando con

el servicio de internet lo cual es de público conocimiento, se hace necesario prorrogar el término en seis meses más a partir del 31 de marzo del corriente año, conforme lo autoriza el inciso 5 del referido artículo 121, aclarándose sí, que la fecha programada para la audiencia inicial se mantiene incólume.

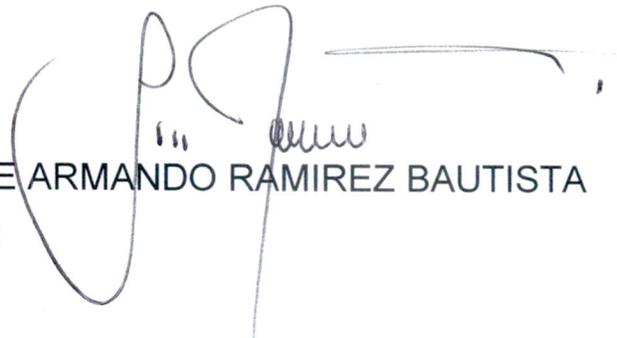
En consecuencia, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, resuelve:

PRIMERO: Rechazar la solicitud de nulidad incoada por la señora apoderada de la parte demandante.

SEGUNDO: Prorrogar en seis meses más a partir del 31 de marzo del corriente año, el término para la emisión del fallo de que trata el artículo 121 procesal general, por lo dicho en la parte motiva.

TERCERO: Mantener incólume la fecha fijada para la evacuación de la audiencia inicial.

Notifíquese y cúmplase



JOSE ARMANDO RAMIREZ BAUTISTA
Juez

IHD.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
24 MAR 2023
HOY _____ 8.00: A.M.
ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE CUCUTA- NORTE DE SANTANDER
JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Cúcuta, veintitrés (23) de marzo dos mil veintitrés (2023)

REF. DECLARATIVO VERBAL – PERTENENCIA

RAD. 54-001-31-53-001-2021-00132-00

DTE. GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ

DDO. FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL Y OTROS.

Han pasado los autos para resolver lo pertinente, atendiendo las disposiciones contenidas en el Estatuto General del Proceso.

I. ANTECEDENTES

El mandatario judicial de la señora FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, mediante escrito remitido vía correo institucional del juzgado, presenta incidente de recusación contra el suscrito Servidor Judicial, pretendiendo me separe del conocimiento del proceso del epígrafe, remitiéndoselo al funcionario que sigue en turno y, para tal efecto, se ampara en los siguientes supuestos fácticos:

“(…) PRIMERO: para el año 2006, Ud. Señor juez presento (Sic.) contestación de demanda en un proceso de declaración de UNIÓN MARITAL DE HECHO.

SEGUNDO: proceso en el cual usted señor juez fungió como apoderado de la señora RAMÍREZ LUISA DELIA (Q.E.P.D.), proceso que se adelantó en este mismo juzgado bajo el radicado No.54001 – 3103 – 001 -2006 – 00161 – 00.

TERCERO: posteriormente usted señor juez, continuo con el proceso de la liquidación de la sociedad patrimonial de los bienes constituidos dentro de la unión marital de hecho antes mencionado.

CUARTO: mismos bienes que en el presente proceso son pretendidos por el señor GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ, como heredero de la señora RAMÍREZ LUISA DELIA (Q.E.P.D.).

QUINTO: bienes que en su momento señor juez, usted como apoderado de la señora RAMÍREZ UISA DELIA (Q.E.P.D.), buscaba que estos quedaran en el dominio de la mencionada señora.

SEXTO: y fue solo hasta el año 2012 que Ud. paso (Sic.) la renuncia al poder conferido por la señora RAMÍREZ LUISA DELIA (Q.E.P.D.) y que posteriormente para el 2014, la representación jurídica fue asumido por el Dr. LUIS FELIPE RODRÍGUEZ PÉREZ.

SÉPTIMO: razón por la cual en su momento tanto usted señor juez como el togado que funge como representante legal del hoy demandante, buscaron que los bienes hoy objeto del presente litigio, quedaran en poder y dominio de la señora RAMÍREZ LUISA DELIA (Q.E.P.D.), madre y progenitora del actual demandante.

OCTAVO: ante lo manifestado tanto usted señor juez como el togado de la parte demandante, tiene pleno conocimiento que los hecho (Sic.) y pretensiones incoados en el libelo de mandatario del proceso de la presente referencia, carecen de veracidad y no corresponden a la verdad (...)."

Invoca como causales de su recusación, las previstas en los numerales 2º y 12 del artículo 141 del C.G.P., arguyendo que la eleva dentro del término legal y que es la primera gestión que realiza a nombre de su representada.

Como pruebas, anuncia los PDF de los poderes y de las actuaciones desplegadas por el suscrito Juez, así como la actuación del proceso principal y registro civil de nacimiento que acredita ser el Juez...hermano de la parte demandante.

II. CONSIDERACIONES

Es verdad de Perogrullo, que los impedimentos apuntan a que determinadas circunstancias, verbi gratia, afectivos, de parentesco, emocionales, profesionales o económicos conlleven a menoscabar la imparcialidad que se le exige al funcionario judicial, por lo cual, tendría que esbozarlo especificando dichos motivos para ulteriormente, separarse del conocimiento de la litis.

Suele acontecer, que el funcionario judicial no despliegue actividad procesal para declararse impedido y, es entonces, cuando en el Estatuto General del Proceso, se otea la figura de la recusación como herramienta con la que cuentan los extremos litigiosos para promover la separación del conocimiento del proceso en quien concurre la causal de impedimento.

En este orden de ideas, el artículo 140 del ordenamiento general del proceso, compele al impedido para que pase la actuación a su homólogo que deba reemplazarlo, funcionario que, si encuentra configurada la causal aprehenderá su conocimiento y, en caso contrario, remitirá el cartapasio al inmediato superior funcional para que resuelva lo pertinente.

Huelga acotar, que las causales de recusación se encuentran subsumidas en el artículo 141 de la ley 1564 del año 2012 y, las que me imputa el recusante, se circunscriben a las previstas en los numerales 2º y 12, que literalmente preconizan:

“(...) 2. Haber conocido el proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior, el juez, su cónyuge, compañero permanente o algunos de sus parientes indicados en el numeral precedente (...)”.

12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en éste como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo (...)”.

Ahora bien, en cuanto a la oportunidad y procedencia de la recusación, el legislador previó en el artículo 142 del ordenamiento adjetivo, que la misma se podrá formular en cualquier momento del proceso, de la ejecución de la sentencia, de la complementación de la condena en concreto o, de la actuación para practicar pruebas o medidas cautelares extraprocesales. Así mismo, se precisa que no podrá recusar quien sin formular la recusación haya hecho cualquier gestión en el proceso después de que el juez haya asumido su conocimiento, si la causal invocada fuere anterior a dicha gestión, ni quien haya actuado con posterioridad al hecho que motiva la recusación. En el sub-examine, el memorialista se encuentra dentro del estanco procesal que prevé la disposición, toda vez, que la petición que nos ocupa, en su primigenia actuación, en razón que habiéndose sido notificada su poderdante en legal forma, dejó transcurrir el velo del traslado del escrito genitor de la demanda, sin contestarla.

Debe memorarse, que de conformidad con el contenido en el canon 145 del C.G.P., el proceso se suspenderá desde que el funcionario se declare impedido o se formule la recusación hasta cuando se resuelva, sin que por ello se afecte la validez de los actos surtidos con anterioridad y, si se hubiere señalado fecha para una audiencia o

diligencia, ésta sólo se suspenderá si la recusación se presenta por lo menos cinco (5) días antes de su celebración.

Descendiendo al meollo del asunto planteado por el recusante, el Despacho debe puntualizar los siguientes aspectos procesales:

1. En otrora época, el señor JOSÉ TULIO SANDOVAL (Q.E.P.D.), por conducto de mandatario judicial, en ejercicio del derecho de acción acudió al órgano jurisdiccional para reclamar que, previo el trámite de un proceso ordinario se declara la existencia de la sociedad civil de hecho concubinaria conformada con la señora LUISA DELIA RAMIREZ (Q.E.P.D.) y, no un proceso de declaración de unión marital de hecho, al que alude el procurador judicial en su escrito de recusación, acción que por su naturaleza es de la competencia exclusiva de los señores Jueces de Familia.
2. Se erige como verdad de bulto, que el aludido proceso le correspondió por reparto a esta misma unidad judicial, habiendo sido radicado bajo el No.54-001-31-03-001-2006-00164-00 y, dentro del cual, fungí como apoderado judicial de la pasiva, habiendo contestado la demanda el día 19 de febrero del año 2007, mandato que se extendió hasta el día 3 del mes de mayo del año 2012, cuando presenté la correspondiente renuncia al poder, la que me fue aceptada por auto adiado el día 22 de ese mismo mes y año. Por contera, a la fecha han transcurrido más de 10 años.
3. Debe destacarse, que la persona natural que me confirió poder fue la extinta señora ROSA DELIA RAMÍREZ, para asumir su defensa judicial, en el proceso ordinario del que da cuenta el numeral anterior.
4. En el susodicho proceso ordinario, habiéndose proferido la sentencia de primera instancia -10 de noviembre de 2008-, la entonces titular de este estrado judicial, declaró no probadas las excepciones de mérito propuestas por la resistente y, consecuentemente, declaró la existencia de una sociedad de hecho entre concubinos iniciada en el año 1969 y que perduró hasta finales

del año 2005, entre los señores JOSÉ TULIO SANDOVAL y LUISA DELIA RAMÍREZ. A su turno, declaró disuelta la sociedad patrimonial, ordenando su liquidación, eso sí, debiéndose tener en cuenta que los bienes que comprenda esta última etapa, serán todos aquellos que aparezcan adquiridos con posterioridad a la constitución de la sociedad, como fruto del manejo, trabajo, administración de los concubinos. Tal decisión fue objeto del recurso vertical de apelación, que finiquitó con sentencia expedida el día 20 del mes de noviembre del año 2012 de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que confirmó en todas y cada una de su partes la de primera instancia.

5. Se deriva de lo enunciado en el anterior numeral, que contrario a lo que afirma el recusante "-bienes que en su momento señor juez, usted como apoderado de la señora RAMÍREZ LUISA DELIA (Q.E.P.D.), buscaba que estos quedaran en el dominio de la mencionada señora"-, salieron en un 50% de la esfera del dominio de la citada causante para transferir tal propiedad en cabeza del entonces demandante JOSÉ TULIO SANDOVAL.
6. Igualmente, del discurrir procesal al interior del indicado proceso ordinario, se evidencia que posterior a la aceptación de mi renuncia como apoderado del extremo pasivo, le fue conferido poder a la Dra. YUCELY CAÑIZARES PACHECO, quien actuó en tal condición hasta el día 28 del mes de febrero del año 2014, calenda en que la demandada otorgó poder especial, amplio y suficiente al Dr. Luis Felipe Rodríguez Pérez, profesional del derecho que viene ejerciendo el mandato hasta la fecha. De donde refulge diáfananamente que jamás volví a asumir tal mandato y, menos aún, en la etapa de liquidación de la referida sociedad patrimonial, como falazmente lo afirma el recusante cuando afirma, "(...) posteriormente usted señor juez, continuo con el proceso de la liquidación de la sociedad patrimonial de los bienes constituidos dentro de la unión marital de hecho antes mencionado (...)".
7. La litis, dentro de la cual, se duele el recusante corresponde a un proceso declarativo verbal previsto en el Libro Tercero, Sección Primera, Título I,

Capítulo I, artículo 375 del Ordenamiento General del Proceso, que enuncia la declaración de pertenencia, especificando las reglas de estricta observancia para quien la promueve. En efecto, funge como demandante el señor GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ, a través de apoderado judicial debidamente constituido y, como parte demandada, los señores FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, CLAUDIA NATALIA COGOLLO DELGADO, NESTOR HARVEY GOMEZ MOLINA y PERSONAS INDETERMINADAS. Su pretensión se encamina a que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto respecto de la casa de habitación construida sobre un lote de terreno propio ubicado en la avenida 1ª No.4-75 de la nomenclatura urbana de esta ciudad, por haberlo adquirido por prescripción extraordinaria adquisitiva de dominio.

8. Con meridiana inteligencia, se puede concluir que en ningún tiempo el señor GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ, celebró con el suscrito contrato de mandato para atender asunto de carácter judicial, administrativo, policivo ni de otra índole.
9. Así mismo, se infiere de lo expuesto que la naturaleza de proceso y las pretensiones invocadas por el señor GILBERTO GARAVITO RAMÍREZ, es disímil a las pretensiones que en su oportunidad reclamó el señor JOSÉ TULIO SANDOVAL contra la señora LUISA DELIA RAMÍREZ.

Puestas, así las cosas, considera este Servidor Judicial que en nada afecta mi imparcialidad en esta contienda judicial, el hecho de haber obrado como apoderado judicial de la señora LUISA DELIA RAMÍREZ, pues reitero, tal mandato finiquitó hace más de diez años, se tratan de dos procesos con pretensiones distintas y, como actores, personas que jamás estuvieron procesalmente vinculadas en el proceso ordinario radicado bajo el No.2006-00164-00. Por supuesto, no tengo interés de ninguna clase ni directo como tampoco indirecto que afecte la formación de mi parecer en las resultas del litigio, como tampoco prevenciones de ánimo con ninguna de las partes, al punto que ni siquiera me declare impedido en el precitado proceso ordinario culminado antes de asumir el suscrito la titularidad de este Despacho,

encontrándose ya, incluso, en la ejecución impropia por las costas liquidadas en ambas instancias.

De cara al anterior panorama, no es de recibo para este juzgador la recusación impetrada por el mandatario judicial de la demandada FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL y, así, se plasmará en la parte resolutive de esta providencia.

En observancia a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 143 del C.G.P., que literalmente reseña, "(...) Si no se acepta como ciertos los hechos alegados por el recusante o considera que no están comprendidos en ninguna de las causales de recusación, **remitirá el expediente al superior, quien decidirá de plano si considera que no se requiere la práctica de pruebas; en caso contrario decretará las que de oficio estime convenientes y fijará fecha y hora para audiencia con el fin de practicarlas, cumplido lo cual pronunciará su decisión**(...)". (...se preconiza en negrilla, cursiva y subrayado, fuera de texto).

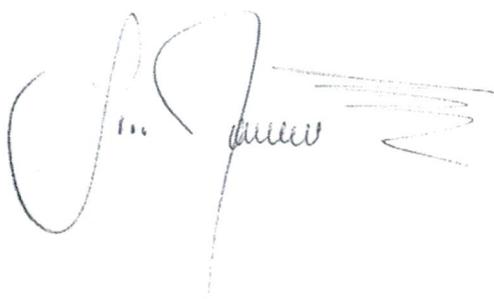
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cúcuta, con funciones de oralidad,

RESUELVE

Primero: NO ACEPTAR, como en efecto se hace, la recusación impetrada por el mandatario judicial de la demandada FLOR EFIGENIA CASTAÑEDA SANDOVAL, por las razones anotadas en la motiva de la presente providencia.

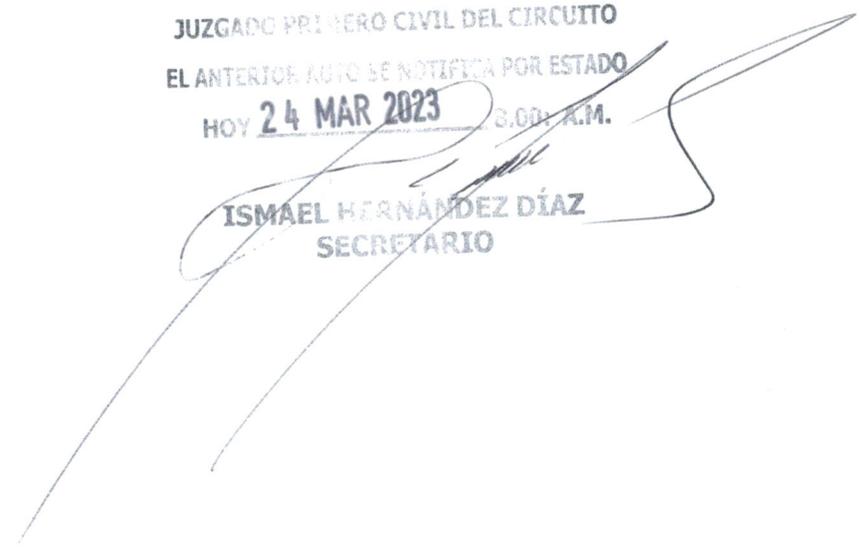
Segundo: REMITIR el expediente a la Sala Civil Familia del Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, para lo de su competencia, atendiendo lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 143 del C.G.P. Por secretaría, remítase el cartapacio a la citada Corporación, previo reparto que efectúe la Oficina Judicial de esta ciudad. Déjese constancia.

Notifíquese y cúmplase,



JOSÉ ARMANDO RAMÍREZ BAUTISTA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICA POR ESTADO
HOY **24 MAR 2023** 8.00 A.M.



ISMAEL HERNÁNDEZ DÍAZ
SECRETARIO